

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Veintiséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS
Demandado: BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO
Rad.: 005-2019-00536-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS contra BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El día once (11) de agosto de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 10.269.841 de Manizales.

SEGUNDO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, titulo valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el once (11) de septiembre de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

TERCERO: El día catorce (14) de agosto de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.

CUARTO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, titulo valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el catorce (14) de septiembre de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

QUINTO: El día veintiséis (26) de agosto de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.

SEXTO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, titulo valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el veintiséis (26) de octubre de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

SEPTIMO: El día dieciocho (18) de octubre de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.

OCTAVO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, título valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el dieciocho (18) de noviembre de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

NOVENO: El día dos (2) de diciembre de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.

DECIMO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, título valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el dos (2) de febrero de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

DECIMO PRIMERO: El día siete (7) de diciembre de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.

DECIMO SEGUNDO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, título valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el siete (7) de febrero de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

DECIMO TERCERO: El día diecisiete (17) de diciembre de 2006, la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, celebró un contrato de mutuo por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), con el señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.

DECIMO CUARTO: Para soportar el contrato referido anteriormente, se firmó como garantía del cumplimiento de dicho contrato, título valor, letra de cambio, a favor del señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, cuya exigibilidad era desde el diecisiete (17) de marzo de 2017 y pagaderos en la ciudad de Ibagué. La referida fecha se entiende como fecha de exigibilidad de la obligación, fecha desde la cual entró en mora la deudora y desde cuando sucesivamente se causan intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima consagrada el Art.884 del C. de Co.

(...)

PRETENSIONES

Respetuosamente señor Juez le solicito librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento del título valor, el once (11) de septiembre de 2017, hasta el día que se efectuó el pago, conforme a la letra de cambio.

2.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL MCTE (\$1.299.000.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el once (11) de agosto de 2006 hasta el once (11) de septiembre de 2017.

3.- La suma de CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (\$108.000), como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento del título valor, el catorce (14) de septiembre de 2017, hasta el día que se efectuó el pago, conforme a la letra de cambio.

4.- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$237.000.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el catorce (14) de agosto de 2006 hasta el catorce (14) de septiembre de 2017.

5.- La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$210.000), como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento del título valor, el veintiséis (26) de octubre de 2017, hasta el día que se efectuó el pago, conforme a la letra de cambio.

6.- La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$463.000.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el veintiséis (26) de agosto de 2006 hasta el veintiséis (26) de octubre de 2017.

7.- La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$220.000), como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento del título valor, el dieciocho (18) de noviembre de 2017, hasta el día que se efectuó el pago, conforme a la letra de cambio.

8.- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$478.000.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el dieciocho (18) de octubre de 2006 hasta el dieciocho (18) de noviembre de 2017.

(...)

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Dieciocho de Julio de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor de JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, y en contra de BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, concediéndole un término a la aquí ejecutada de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. La demandada Beatriz Elena Otalvaro Botero, fue notificada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, en el término concedido a través de apoderado contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "*Prescripción de la Acción Cambiaria*".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de

su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

"La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores".

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la "convención Ejecutiva".

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en siete (7) letras de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00) M/CTE., DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE., DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., CIATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE., TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE. Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE. donde se identifica a la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, como la deudora (Aquí demandada), y al señor JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las siete (7) letras de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00) M/CTE., DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE., DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE., TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE. Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE. y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE.
- 2.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00) M/CTE.
- 3.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE.
- 4.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE.
- 5.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE.
- 6.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE.
- 7.- Original del título valor, letra de cambio, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE.

Para acreditar lo alegado por la demandada Beatriz Elena Otalvaro Botero.

- 1.- Los documentos aportados con la demanda.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Agostado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandado y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

1. *Prescripción de la Acción Cambiaria:*

Aduce el apoderado de la demandada en su excepción, que los plazos perentorios otorgados por la Ley para ejercer las acciones derivadas del Título base de la Acción, el demandante no se allanó a cumplir con las exigencias de la Ley Y por tanto no los ejerció.

Que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación según el numeral 2 literal b) el título valor está en mora desde septiembre 12 de 2017, literal e) el título valor está en mora desde septiembre 14 de 2017, literal h) valor está en mora desde octubre 27 de 2017, literal k) el título valor está en mora desde noviembre 19 de 2017, literal n) el título valor está en mora desde febrero 3 de 2017, literal q) el título valor está en mora desde febrero 8 de 2017, literal t) el título valor está en mora desde marzo 18 de 2017 el título en ese orden de ideas eso significa que el demandante tenía que notificar a la parte demandada para interrumpirla prescripción sin que prescribiera ninguna letra de cambio en Atención al inciso primero del Artículo 94 del C. G. Del P. hasta el día 18 de Julio de 2020. Es decir, paso Casi quince meses después de la fecha perentoria para su notificación. Por lo anterior se colige que opera indefectiblemente el fenómeno prescriptivo alegado.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso sub-judice, tenemos a JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS, como acreedor y a la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO como deudor, quien suscribió siete (7) letras de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., la cual tiene fecha de exigibilidad 12 de septiembre de 2017; CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00) M/CTE., la cual tiene fecha de exigibilidad 15 de septiembre de 2017; DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE., la cual tiene fecha de exigibilidad 27 de octubre de 2017; DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., la cual tiene fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2017; CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE., la cual tiene fecha de exigibilidad 3 de febrero de 2017; TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, la cual tiene fecha de exigibilidad 8 de febrero de 2017, y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE. la cual tiene fecha de exigibilidad 18 de marzo de 2017.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado el 10 de julio de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago el Dieciocho de Julio de Dos Mil Diecinueve.

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de una letra de cambio, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, la demandada a través de su apoderado solicita la prescripción de las letras de cambio, en ese entendido tenemos que al mentado títulos se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 10 de julio de 2019.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la demanda se presentó el 10 de julio de 2019 y la demandada fue notificada el 4 de noviembre de 2021, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

Se debe hacer claridad que la letra de cambio se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que aquí nos ocupa, los títulos valores letras de cambio tienen fechas de exigibilidad septiembre 12 de 2017, septiembre 15 de 2017, octubre 27 de 2017, noviembre 19 de 2017, febrero 3 de 2017, febrero 8 de 2017 y marzo 18 de 2017, por lo que al tenor de la norma en comento, las obligaciones contenidas en ellas, prescribiría el Once de Septiembre de 2020, Catorce de Septiembre de 2020, Veintiséis de Octubre de 2020, Dieciocho de Noviembre de 2020, Dos de Febrero de 2020, Ocho de Febrero de 2020 y Diecisiete de Marzo de 2020.

De otra parte, no es viable dar aplicación en el presente caso, al artículo 94 del C. G. del P., que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año siguiente a

la notificación de tales providencias al demandante, requisitos que no se cumplió en el presente caso, pues como bien se puede apreciar se libró mandamiento de pago el día Dieciocho de Julio de Dos Mil Diecinueve y la demandada fue notificada el 4 de noviembre de 2021, transcurriendo 2 años 3 meses y 16 días.

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que desde la fecha de exigibilidad de las letras de cambio es decir septiembre 12 de 2017, septiembre 15 de 2017, octubre 27 de 2017, noviembre 19 de 2017, febrero 3 de 2017, febrero 8 de 2017 y marzo 18 de 2017, a la fecha en que fue notificada la demandada, han transcurrido tres (3) años y Ocho (8) meses, por lo que se declarará probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, propuesta por la demandada a través de su apoderado.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, a través de su apoderado, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demanda BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO, en el evento de existir embargo de remanentes sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera.

TERCERO: Condénese a la parte Demandante al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.033 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 29 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**